LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sala Civil, Laboral, Familia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva.
E.S.D.

Referencia: Proceso Declarativo de HUMBERTO QUINTERO PÉREZ y OTRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 2019 – 00072 – 01 **o** 2019 – 00072 – 01

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ, de calidades reconocidas en este proceso, y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del pasado 22 de septiembre, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuse en oportunidad, contra la sentencia de 1 Instancia proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 12 de mayo de 2021, así:

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA:

Debo reiterar que me encuentro completamente de acuerdo con la decisión del despacho respecto del reconocimiento de la responsabilidad contractual de BBA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. derivado del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza VGDB-0110043; que amparó los riesgos de desempleo, incapacidad total permanente y muerte del asegurado HUMBERTO QUINTERO PÉREZ dentro del contrato de mutuo mercantil No. 00130275969600148427 de que es acreedor el BANCO BBVA.

En efecto, la aseguradora alegó como fundamento de su negativa a pagar las indemnizaciones debidas, la inexactitud y/o reticencia del asegurado al declarar su estado del riesgo; sin que en el trascurso del proceso lograra demostrar la existencia de información omitida, la mala fe en la declaración, ni que se habría retraído de contratar en eventos distintos del que existió al momento de celebrar el contrato, elementos subjetivos necesarios para la prosperidad de la nulidad relativa.

Carrera 46 # 6 – 29 Apto 201B – Condominio Antawara
Cel. 3107738922 lidap1@hotmail.com
Neiva - Huila

Por el contrario, apareció demostrado que el Señor HUMBERTO QUINTERO PÉREZ declaro de buena fe y de forma veraz el estado de salud de que gozaba al momento de la celebración del contrato, que según consta en la historia clínica arrimada al proceso por la suscrita apoderada, era óptimo.

En este orden de ideas solicito al señor Juez, confirmar íntegramente el fallo recurrido en lo relativo a la existencia de la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

RESPECTO DE LA CONDENA:

Varios son los aspectos que le reprocho a la condena efectuada por el Juez Ad-quo, y procederé a relacionarlos así:

1. <u>De la orden de pagar la indemnización debida a los herederos y la compañera permanente</u>:

Llamo la atención del Tribunal, respecto de la orden de la sentencia recurrida que dispuso realizar el pago de la indemnización debida y demás emolumentos causados en favor de los herederos y la compañera permanente del causante HUMBERTO QUINTERO PÉREZ, en el entendido deque el seguro cuyo cumplimiento se debate es de vida deudores, con un beneficiario oneroso, en éste caso el BANCO BBVA a quien obligatoriamente debería dirigirse el pago total necesario para la extinción de la obligación hipotecaria No. 00130275969600148427 de que era titular – deudor el citado demandante Q.E.P.D.

Aunque actualmente dicha precisión carece de objeto, resulta necesario que el yerro sea corregido por el Honorable Tribunal, a fin de evitar la ocurrencia de un exabrupto jurídico de graves connotaciones para la consolidada jurisprudencia del Honorable Tribunal.

En efecto, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., canceló con cargo a la obligación hipotecaria No. 00130275969600148427 la suma de ($280.649.027,00) al Banco BBVA en su condición de

acreedor el pasado 2 de septiembre de 2022; permitiendo que el banco BBVA tuviera como totalmente cancelada la obligación hipotecaria que dio origen a éste proceso. No obstante lo anterior, el BANCO BBVA no ha expedido PAZ y SALVO a la Señora Mariela Ortiz, de suerte que si algún concepto resultare adeudarse, deberá ser cancelado por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en favor del Banco para permitir el saneamiento total de las obligaciones en su favor y a cargo de los demandantes.

Las condenas adicionales que llegaren a producirse por daño emergente, lucro cesante y daño moral, derivados del incumplimiento de la obligación contractual principal, deberán ordenarse íntegramente en favor de la demandante MARIELA ORTIZ RAMÍREZ, compañera permanente supérstite del deudor Humberto Quintero Pérez, como adjudicataria en la sucesión del activo y el pasivo vinculados a éste proceso como se detalla en el numeralsiguiente.

2. <u>La total omisión de la prueba de la escritura pública de sucesión del demandante HUMBERTO QUINTERO PÉREZ.</u>

Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021, remití al despacho con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (entonces vigente); arrimé al expediente la escritura pública No. 2453 de fecha 21 de diciembre de 2020 mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante – acá demandante – HUMBERTO QUINTERO PÉREZ. De igual forma, adjunté el certificado de tradición del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200 – 240506 expedido el pasado 23 de abril de2021 en que ya se observa como nueva titular del derecho de dominio pleno a la Señora MARIELA ORTIZ RAMÍREZ.

No obstante haber arrimado la prueba documental sin observaciones de la parte demandada, de haber llamado la atención del Señor Juez A-Quo en el inicio de la suspendida audiencia del 28 de abril de 2021, de haber insistido en la audiencia del 12 de mayo de 2021 en la existencia de sucesión terminada que daba cuenta de que la nueva titular del derecho de dominio del bien inmueble hipotecado en el contrato de mutuo garantizado con el contrato de seguro es la Señora MARIELA ORTIZ RAMÍREZ, y de que la hijuela de la deuda derivada delmismo contrato de mutuo le fue asignada a ella, haciéndola titular única de las consecuenciasde éste proceso; y

de haberlo reafirmado en los alegatos de conclusión; INCREÍBLEMENTE el Señor Juez hizo caso omiso de ésta prueba y condenó al pago de la obligación en favor de la Señora MARIELAORTIZ como compañera permanente en el 50% y en favor de los herederos determinados en el 50%, por estimar que existía un proceso de sucesión en algún juzgado de familia, que aún no definía la sucesión del causante HUMBERTO QUINTERO.

Desconozco las razones del imaginado proceso de sucesión ante Juzgado a que hizo referencia el A-Quo, pero resulta evidente que su yerro debe ser corregido a efectos de establecer el destinatario de las indemnizaciones pretendidas.

Solicito a los Señores MAGISTRADOS, revocar íntegramente la decisión de proporcionalizar la condena que se dicte en éste proceso entre los herederos determinados del causante HUMBERTO QUINTERO y la Señora MARIELA ORTIZ RAMÍREZ, habida cuenta de que ella es la única titular de los derechos que en él se discuten; Vr. Gr. de las vicisitudes del contrato de mutuo y el de seguro, pues a ella fue quien le correspondió éste hijuela del pasivo de su fallecido cónyuge como se advierte en la escritura que protocolizó la sucesión de mutuo acuerdo entre los interesados.

3. <u>De la orden de pagar un valor distinto al que constituye el valor actual de la obligación garantizada con el contrato de seguro</u>:

A efectos de este reproche, necesario resulta, nuevamente, hacer la salvedad respecto del pago realizado por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. por valor de ($280.649.027,00); el pasado 2 de septiembre de 2022.

Claro lo anterior, debo señalar que el A-Quo incurrió en un grave error al ordenar el pago de la indemnización por ($261.925.773,00) vigente para la fecha de la reclamación y el pago de intereses moratorios desde el día (31) de la reclamación y hasta la fecha del pago efectivo.

La cobertura del contrato de seguro, atendiendo la voluntad de las partes expresamente contenida en la póliza que se arrimó al proceso, señala que la indemnización corresponderá al saldo insoluto de la obligación para el momento en que se efectué el

pago de la misma por parte de la compañía de seguros.

Evidencia una ignorancia absoluta de las normas que regulan el contrato de seguro, condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., al pago de una suma de dinero superior a aquella que realmente se adeuda. El saldo insoluto al 13 de marzo de 2021, último existente en el proceso, equivale a ($226.134.882,72).

De igual manera, resulta constitutivo de enriquecimiento injustificado, pagar en favor de la demandante MARIELA ORTIZ y de los herederos determinados una suma de dinero superior a la que se adeuda y unos intereses moratorios que solo se causan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles; caso que evidentemente no es el que nos ocupa.

Así las cosas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, revocar la orden de pagar en favor de los demandantes/herederos, la suma de ($261.925.773,00) vigente para la fecha de la reclamación y el pago de intereses moratorios desde el día 31 de la reclamación y hasta la fecha del pago efectivo; y en su lugar ordenar el pago en favor del BANCO BBVA de los conceptos que pudieren adeudarse, como consecuencia de la obligación 00130275969600148427 de que es titular el Señor HUMBERTO QUINTERO PÉREZ Q.E.P.D. y que permitan la expedición de un PAZ Y SALVO en favor de la Señora MARIELA ORTIZ RAMÍREZ como cónyuge supérstite y titular del derecho de dominio del bien hipotecado, por virtud de la Sucesión liquidada.

4. <u>De la negativa al reconocimiento de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de DESEMPLEO</u>:

El Señor Juez, consideró que no era posible reconocer la indemnización por la ocurrencia del siniestro de desempleo, respecto de las cuotas pagadas por la demandante MARIELA ORTIZ RAMIREZ, durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 y el mes de febrero de 2018; que no fueron objetadas por la parte demandada (de hecho no mereció jamás pronunciamiento ni prueba ésta pretensión y por lo tanto no fueron materia de excepción); con fundamento en el límitede valor asegurado, improcedente en un contrato en que el valor asegurado es variable y está siempre determinado por el valor insoluto de la obligación. Las cuotas pagadas por mi mandante cuyo pago fue

demostrado desde la presentación de la demanda y que fueron reclamadas en restitución afectando esta cobertura fueron las siguientes,

- ($3.154.793,24) el día 04/07/2017
- ($3.154.128,85) el día 03/08/2017
- ($3.153.628,89) el día 04/09/2017
- ($3.152.956,96) el día 03/10/2017
- ($3.152.363,67) el día 03/11/2017
- ($3.166.999,63) el día 04/12/2017
- ($3.166.253,42) el día 03/01/2018
- ($132.683,60) el día 05/02/2018.

Las distintas coberturas del contrato no son excluyentes entre sí, y especialmente la de desempleo, que conforme consta en la póliza correspondiente tiene un carácter temporal, sin afectar las coberturas principales de muerte/incapacidad total y permanente.

De conformidad con lo anterior, solicito que la segunda instancia revoque la negativa de esta pretensión y en su lugar la declare próspera, condenando a SEGUROS DE VIDA BBVA COLOMBIA S.A. a restituir debidamente indexadas las sumas de dinero relacionadas con cargo a la cobertura de desempleo.

5. <u>De la negativa al reconocimiento del Daño Emergente</u>:

El fallo recurrido incurre en un ERROR EXTRAORDINARIO al considerar que no es posible reconocer y ordenar la restitución indexada de las sumas de dinero pagadas mes a mes por mi mandante MARIELA ORTIZ RAMÍREZ, desde la ocurrencia del siniestro de incapacidad total y permanente 28 de noviembre de 2017 hasta el presente mes de mayo de 2021, por considerar que exceden el acuerdo de las partes contenido en el contrato de seguro y la póliza correspondiente.

Es un hecho que la demandante se vio en la necesidad de pagar las cuotas del crédito, y la suma de ($30.000.000,00) como consecuencia directa y exclusiva de la negativa de

SEGUROS DE VIDA BBVA COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar la indemnización a que contractualmente estaba obligada; que ya había generado un proceso ejecutivo por parte del acreedor en que existía auto de seguir adelante la ejecución con grave riesgo para la vivienda de los demandantes y con grave afectación de su esfera moral. De haberse realizado dentro del plazo previsto por el artículo 1080 del C.Co., el pago del saldo insoluto de la obligación al BANCO BBVA, estos pagos y padecimientos no se hubieren sucedido.

En este orden de ideas, el incumplimiento de la aseguradora se advierte como la causa única y determinante del daño padecido por las víctimas demandantes; resultando necesario por virtud de lo dispuesto en los artículos 1603, 1610 y 1613 del Código Civil y habida cuenta del reconocimiento judicial del incumplimiento del contrato; el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios causados a los contratantes cumplidos.

Los perjuicios "Daño Emergente" reclamados por los actores en las pretensiones 2 y 4 de la demanda tienen su origen directamente en la Ley como ya se citó (Art. 1603, 1610 y1613 del Código Civil) y no en la literalidad del texto del contrato como mal entendió el Ad Quo; y las normas que le sirven de sustento son imperativas, haciéndose necesario a efectos de proteger el derecho sustancial, y la reparación integral de los perjuicios de que trata el artículo 16 de la Ley 448 de 2008; el reconocimiento y pago de todos aquellos daños padecidos como consecuencia directa del incumplimiento por parte de SEGUROS DE VIDA BBVA COLOMBIA S.A.

6. Del daño Moral:

Nuevamente incurre en error el fallador de primera instancia al considerar improcedente el Daño Moral en favor de los asegurados HUMBERTO QUINTERO PÉREZ y MARIELA ORTIZ RAMÍREZ como consecuencia de la angustia que le produjeron los cobros inclementes escritos – que se aportaron al proceso – telefónicos y electrónicos de parte del BANCO BBVA por la mora en el pago de sus cuotas hipotecarias; la existencia de un proceso ejecutivo por parte del acreedor BANCO BBVA en su contra, la angustia del pronunciamiento de auto de seguir adelante la ejecución, el embargo de su casa y la inminente pérdida de la misma.

Increíblemente consideró el juzgador que no había daño moral porque la casa nunca se remató y el proceso se terminó gracias al pago – por demás desesperado - que hicieron los demandantes de la suma de ($30.000.000,00) para ponerse al día en las cuotas vencidas.

En su razonamiento, ni los cobros inclementes a un deudor agonizante, ni la necesidad de esconder los requerimientos escritos prejudiciales y judiciales para evitar la angustia del Señor HUMBERTO QUINTERO en la penosa enfermedad que terminó con su vida; ni las afugias de la Señora MARIELA ORTIZ por pagar unas cuotas mensuales que superan sus ingresos personales, ni el hecho del desempleo; tienen la virtud de generar angustia, tristeza, desconsuelo y desesperación en mis mandantes. Todo queda infamemente superado por el hecho de que a última hora no hubo remate de la casa de habitación del agonizante y su compañera.

La preocupación que lo invadió durante su muy dolorosa agonía, consciente ya de su deceso inminente, por dejar a su compañera permanente sin un techo sobre su cabeza y con una obligación bancaria que el más que nadie sabía, que ella con su salario no podría cubrir; tampoco mereció la vista del A-Quo.

El incumplimiento contractual *per se*, generó frustración en los demandantes, quienes esperaban legítimamente recibir aquello por lo que estaban pagando puntualmente cada mes; la aseguradora negó a sus asegurados la TRANQUILIDAD que contractualmente está obligada a brindar, siendo eso justamente eso lo que venden las aseguradoras. Tranquilidad – no indemnizaciones.

El Juez omitió por completo la prueba testimonial recaudada, que de forma uniforme y consistente evidencio el muy importante daño moral causado por SEGUROS DE VIDA BBVA COLOMBIA S.A. a sus otrora clientes HUMBERTO QUINTERO PÉREZ y MARIELA ORTIZ RAMÍREZ.

Las declaraciones rendidas por los testigos Salomé Losada Alzáte, Carmen Rosa Díaz, Jorge Tovar Pinto y Luisa Fernanda Muñoz, fueron todas coincidentes en afirmar que los demandantes padecieron sufrimiento intenso como consecuencia de la negativa de la

aseguradora BBA SEGUROS DE VIDA S.A., al cumplimiento de sus obligaciones. Que las afugias económicas a que se vieron sometidos, marcaron un deterioro de la salud del Señor HUMBERTO QUINTERO; que el acoso en la cobranza fue motivo de desesperación para él y para Mariela Ortiz; que la insuficiencia del salario que ésta devengaba determinó la merma de las condiciones de vida de los dos. Que, de haber contado con el pago oportuno de la indemnización debida, podrían haber contratado a una persona que asistiera al Señor HUMBERTO y apoyara a la Señora MARIELA en su cuidado.

Los testigos de forma consecuente y sin que exista razón para dudar de su dicho, sostuvieron ante su Señoría, que el Señor HUMBERTO QUINTERO murió con la angustia de la incertidumbre por el futuro de su compañera de vida.

He de repetir lo manifestado en mis alegatos de conclusión: De haber cumplido a tiempo con el pago de la indemnización debida, la partida a la eternidad del Señor HUMBERTO QUINTERO inevitable por fuerza mayor; habría sido amorosa y agradecida, con la compañía tranquila y sosegada del amor de su vida y sus seres queridos; pero no lo fue, fue angustiosa, desesperada, llena de secretos para que el no supiera las vicisitudes horribles por las que ella transitaba, intranquila y no correspondió con la clase de persona generosa, cumplidorade sus obligaciones, responsable y honorable que fue en vida el Señor HUMBERTO QUINTERO PÉREZ, quien sirvió al igual que ustedes Señores Magistrados, a la administración de justicia y como gran contradicción, no la obtuvo al final de su días.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, y como informé a la Señora Magistrada mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022; con posterioridad al fallo recurrido, más exactamente el 1 de noviembre de 2021, el Banco BBVA inició demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de la demandante Señora MARIELA ORTIZ RAMIREZ, en consideración a que es la nueva titular del dominio del inmueble hipotecado.

La demanda fue notificada en el mes de enero de 2022 a la Señora Mariela Ortiz, quien fue presa de la angustia y la desesperación, porque ese inmueble es su única vivienda, es el activo que le correspondió en la sucesión de su difunto compañero permanente HUMBERTO QUINTERO, habiendo asumido las resultas del proceso que hoy está puesto a su consideración Señora Magistrada, tal y como se demuestra con la escritura No. 2453

de fecha 21 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría 4 de Neiva, que obra en el expediente.

La Señora MARIELA padeció desde la notificación de la demanda y hasta el 8 de marzo de 2023 (fecha de terminación del proceso de ejecución) la más profunda tristeza y desasosiego por su futuro, por su seguridad financiera, por su derecho a la vivienda digna y se apropió de ella un sentimiento de injusticia al percibir el actuar del BANCO BBVA y especialmente el de SEGUROS DE VIDA BBVA como abusivo del derecho, en la medida en que los dos conocen la existencia de un fallo de primera instancia que la favorece; y aun así deciden iniciar un proceso que tiene como fin rematarle su vivienda y despojarla del único bien que conforma su haber material, en estos momentos en que se encuentra desvalida y atravesando el luto por la pérdida de quien fuera el amor de su vida, y su complemento emocional, familiar y financiero.

Mariela Ortiz, contrató nuevamente mis servicios profesionales para que asumiera su defensa en el proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado 2021 – 00285 – 00. En defensa de mi mandante, procedí a notificarme y solicitar de forma inmediata la suspensión del proceso por pre – judicialidad (haciendo referencia a la apelación que hoy se surte ante su despacho).

Mi petición fue negada mediante auto fechado 5 de mayo de 2022, que procedí a reponer y apelar, siendo negada la reposición y la apelación mediante decisión del 17 de julio de 2022. El apoderado de BANCO BBVA posteriormente, presionó la fijación de fecha de audiencia y remate del inmueble de propiedad de la Señora MARIELA ORTIZ, sin ninguna consideración de su condición de indefensión y pese a conocer la existencia de un fallo que había condenado a SEGUROS DE VIDA BBVA a pagar la obligación que pretende ejecutar.

De forma simultánea a las actuaciones del proceso ejecutivo, procedí a solicitar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en donde se surtió la I Instancia de la decisión que hoy está a su consideración y que fue parcialmente favorable a mi mandante; que ordenara como medidas cautelares, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 323 # 1 del C.G.P. y 590 literal b # 1 del C.G.P.; el embargo y retención de los dineros que por

cualquier concepto y/o en uso de cualquier producto financiero sean del demandado SEGUROS DE VIDA BBVA S.A. en entidades financieras; y muy especialmente solicité que oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que suspenda el Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2021 – 285 en que obra como demandante BANCO BBVA y como demandada la Señora MARIELA ORTIZ RAMÍREZ, en los términos del artículo 161 #1 del C.G.P.

Las medidas solicitadas fueron ordenadas mediante auto fechado 3 de junio de 2022 por el Juez A Quo. Cuando estaba todo dispuesto para librar los oficios haciendo efectivas las medidas ordenadas; BBVA SEGUROS DE VIDA, radicó el 23 de junio de 2022 una solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el 7 de diciembre de 2021 hasta que se resuelva, con fundamento en el lamentable fallecimiento de su apoderado judicial para éste asunto, Dr. MARCELO DANIEL ALVEAR, Q.E.P.D.

El actuar de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., fue evidentemente doloso para con la Señora MARIELA ORTIZ; pues no aplica ningún sentido de diligencia profesional que solo se informe al despacho del fallecimiento de su apoderado 6 meses después de su deceso, habiendo dejado durante ese periodo de tiempo el proceso abandonado y coincidiendo con la práctica de las medidas cautelares que habían sido ordenadas por el despacho a fin de precaver la ocurrencia de un mal mayor – el remate del inmueble.

Vistas las anteriores consideraciones, solicito a la Señora Magistrada que al momento de decidir la alzada, tenga en cuenta las actuaciones de SEGUROS DE VIDA BBVA y del BANCO BBVA que no obstante ser conocedores de la sentencia condenatoria proferida en el proceso de la referencia, han ejecutado de forma continuada acciones graves, encaminadas a causar irreparable perjuicio a la Señora Mariela Ortiz, y haciéndole temer por su hogar, por su economía, en la soledad de su viudez, en su luto, causando su ostracismo y desconfianza en la justicia y en el actuar de todo el sistema financiero que en lugar de darle tranquilidad en los momentos de dificultad, la ha dañado de forma sistemática e injustificada.

La totalidad de las pruebas que demuestran los hechos sobrevinientes de que da cuenta éste capitulo, fueros aportadas por la suscrita apoderada, directamente al Tribunal

Superior, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022.

Finalmente y como consecuencia única de los embargos que me vi obligada a solicitar al A-Quo, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. procedió el 2 de septiembre de 2022, a realizar el pago del saldo insoluto de la obligación hipotecaria ejecutada, al cual fue condenado. El segundo proceso ejecutivo que se inició por parte del BANCO BBVA, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las indemnizaciones por desempleo y por incapacidad total y permanente, terminó por pago total, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, luego de 16 meses de daño moral a la Señora Mariela Ortiz (anexo Auto).

He de señalar que aunque no fue objeto de pretensión en ésta demanda, lógicamente porque el segundo proceso de ejecución fue posterior a la Sentencia, solicito que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se le reconozcan a título de ***daño emergente sobreviniente*** a la demandante Mariela Ortiz, la suma de ($15.000.000,00) que me pago por concepto de honorarios para la defensa probadamente exitosa dentro del mismo y que no me fueron reconocidos por el Juez Segundo Civil del Circuito, que conoció la ejecución, con lo cual quedará integralmente reparada.

He de recordar señoría, que el mismo Tribunal Superior de Neiva, al resolver la alzada contra la Sentencia de I Instancia dentro del radicado 2016 – 00271 – 01 siendo demandante Hugo García y Otros, y demandada Seguros Bolivar S.A., sostuvo respecto de la procedencia del Daño Moral en el contrato de seguro de vida deudores; que el derecho a su reconocimiento no deriva de las coberturas del contrato (como lo había entendido el A quo) sino, del perjuicio que efectivamente había causado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, que para el caso eran; la básica de dar tranquilidad al asegurado, y la de pagar la indemnización ante la ocurrencia de un siniestro. El reconocimiento del daño moral – y de cualquier otro daño que en efecto aparezca causado – es entonces obligatorio, no por las particularidades de un contrato, sino porque el artículo 1615 del Código Civil en concordancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, así lo ordenan.

De igual forma ha sido consistente la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia

al Señalar que en efecto, el cobro incesante de parte de las entidades financieras y la puesta en riesgo de los derechos a la vivienda y a la dignidad personal, constituyen daño moral pues afectan la tranquilidad de los asegurados y les hacen temer la pérdida de aquello que con esfuerzo han construido y en tal sentido se viene pronunciando entre otras, desde la Sentencia 10297 de fecha 5 de agosto de 2015 en que condenó por daño moral a la entidad financiera, en la suma de $20.000.000 para cada uno de los demandantes con la siguiente argumentación:

> *Bajo esas orientaciones jurisprudenciales y doctrinarias, y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia que revelan los usos sociales y los dictados de la psicología, la antropología, etc., es forzoso concluir que la demostración del cobro insistente y prolongado de una suma de dinero que los demandantes no debían, es una circunstancia que debe ser valorada como una afectación de su esfera psíquica.*
>
> *En efecto, es incontrovertible –al menos desde la generalidad que revelan nuestras prácticas y usos sociales–, que las frecuentes llamadas y el envío de correspondencia por parte del banco para reclamar el pago de una deuda inexistente y amenazar a sus clientes con el inicio de eventuales procesos judiciales en los que podrían perder sus bienes patrimoniales, y particularmente su vivienda, es una situación que causa angustia, estrés, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación, pues eso es lo que comúnmente sucede en el normal desenvolvimiento en nuestra cotidianidad.*

Lo anterior, para culminar señalando que desconocer la existencia de un daño moral que se advierte ocurrido, según las reglas de la experiencia, generaría una vulneración al derecho a la indemnización integral dispuesta por el artículo 16 446 de 1998, así:

> *Es más, el artículo 1615 señala que "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora", sin limitar el resarcimiento a los daños patrimoniales; lo que de todas maneras no resultaría posible porque el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que "dentro de* ***cualquier proceso*** *que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas,* ***atenderá*** *los principios de* ***reparación integral y equidad*** *y observará los criterios técnicos actuariales";* ***sin que la citada disposición introduzca diferencias en la indemnización en razón de la fuente que dio origen al perjuicio.*** *(Se subraya).*

> *Ello significa que el juez tendrá que ordenar al responsable del daño la* ***reparación plena*** *del mismo, que en materia contractual se traduce en el deber de colocar al deudor en la misma situación en que se habría hallado si el convenio se hubiera cumplido a cabalidad, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas con el incumplimiento.*

Así las cosas y demostrado como está, el cobro incesante de parte del BANCO BBVA al punto de iniciar por segunda vez desde el lamentable diagnóstico que llevo a la muerte al Señor HUMBERTO QUINTERO PÉREZ procesos ejecutivos hipotecarios, que no se habrían sucedido sin el incumplimiento contractual de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.; resulta claro que se ha causado a mi mandante MARIELA ORTIZ, y que se causó en vida al Señor HUMBERTO QUINTERO un daño moral de gran intensidad. La negativa injustificada de la entidad demandada en reconocer y pagar las indemnizaciones por desempleo y posteriormente la de incapacidad total y permanente, son la causa única exclusiva y determinante del daño moral antijurídico padecido y en tal virtud le resulta atribuible por culpa, debiendo ser reconocido por el Tribunal, condenando a la demanda a su pago.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito a los Honorables Magistrados, revocar la decisión de negar el daño moral; y en su lugar solicito se condene a la demandada al reconocimiento del mismo en las cuantías pretendidas en la demanda.

7. <u>De las Costas</u>:

Como se ha vuelto costumbre del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva; las agencias en derecho obedecen a la legislación propia que parece regirlo. El Juez nuevamente desconoce la normativa que mediante tablas y directrices ha establecido el legislador y el Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo lo previsto en previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.; conformeel cual, la liquidación de las agencias en derecho se realizará atendiendo lo dispuesto sobre el particular por el Consejo Superior de la Judicatura; quien a su vez, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 ha señalado que en procesos declarativos de dosinstancias como el que nos ocupa, el porcentaje a aplicar para liquidar las agencias se encuentra enmarcado entre el 3% y el 7.5% de las

pretensiones. Así las cosas y teniendo como un hecho cierto, que las sumas pretendidas ascienden a la suma de ($461.551.429,00) – misma no fue objetada por la demandada -; las agencias en derecho deberían oscilar entre ($13.846.542,9) y ($34.616.357,2).

El Ad Quo, liquido mi trabajo profesional en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($5.000.000,00), insultando mi labor, mi formación y mi experiencia profesional, de la que es testigo no solo ese despacho, sino el Honorable Tribunal; siendo todos factores que deben atenderse por el Juez, y en tal virtud solicito respetuosamente se mefijen unas agencias dignas, que se correspondan con la ardua labor que realicé en éste proceso desde marzo de 2019 y hasta la fecha; y que se encuentren ajustadas a derecho.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
C.C. 55.176.501 de Neiva
T.P. 108.582 C.S.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **41001-31-03-002-2021-00285-00**
Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO.**
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIELA ORTIZ RAMIREZ.**

En atención a que el apoderado de la entidad ejecutante con facultad para recibir, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.,

Ahora bien, la apoderada de la demandada en este asunto, si bien coadyuva la petición de terminación del proceso por pago total, sin embargo, disiente del letrado actor en la solicitud de exoneración del pago de las costas procesales, con base en la presunta mala fe de la parte ejecutante en adelantar la ejecución que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que el extremo demandante era conocedor del proceso ordinario tendiente a obtener el cubrimiento de lo adeudado por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a su poderdante, en virtud de la reclamación del siniestro cubierto por dicha entidad.

Al respecto, se precisa que el evento señalado por la apoderada de la ejecutada en este asunto no está llamado a prosperar, como quiera que no se ajusta a ninguno de los eventos señalados en el artículo 365 del C. G. del P., ni en norma especial que así lo indique, puesto el escenario factico amparado por el articulo 461 ibídem no menciona la procedencia de dicha condena en costas, tal como si lo señala 316 de la obra en cita respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual no es lo que acontece en este asunto por tratarse de supuestos normativos independientes.

En ese sentido, se procederá a acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas en este asunto.

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BBVA COLOMBIA S.A., contra MARIELA ORTIZ RAMIREZ, por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, en especial, el embargo y secuestro del inmueble No. 200-240506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de MARIELA ORTIZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 26.578.688, Oficiese.

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Justicia XXI WEB.-

4º.- Sin condena en costas a las partes en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. -

Notifíquese y cúmplase. -

CARLOS ORTIZ VARGAS.
Juez

4.-

RV: Proceso Verbal de HUMBERTO QUINTERO y OTRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Radicado: 2019 - 00072 - 01/02

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:09

Para:**ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (196 KB)

Sustentación de la Apelación HUMBERTO QUINTERO.pdf; 8323 Auto Termina Proceso Ejecutivo.pdf;

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 12:05
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Proceso Verbal de HUMBERTO QUINTERO y OTRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Radicado: 2019 - 00072 - 01/02

De: LIDA AVILA <lidap1@hotmail.com>
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 11:05 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Verbal de HUMBERTO QUINTERO y OTRA contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Radicado: 2019 - 00072 - 01/02

Cordial Saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito remitir al despacho, la sustentación del recurso de apelación que formulé en contra de la Sentencia de I Instancia proferida en el proceso reverenciado. Anexo prueba sobreviviente que solicito sea tenida en cuenta por el Tribunal con los fundamentos expuestos en el memorial de sustentación.

De los Señores magistrados,

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ

C.C. 55.176.501 de Neiva.
T.P. 108.582 C.S.J.

Honorables Magistrados
Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Atn. H. M. P. Dra. Ana Ligia Camacho Noriega
E. S. D.

Referencia: 41 001 31 03 005 2019 00072 01

Proceso: **Verbal de Mayor Cuantía**
Demandante: **Humberto Quintero Pérez**
Demandado: **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**

Jaime Rodrigo Camacho Melo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente **sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** dictada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, para lo cual a continuación procedo a desarrollar nuestros **reparos contra la sentencia de primera instancia**, en los siguientes términos:

1. Sí se demostró la reticencia en la declaración del estado del riesgo

Del análisis probatorio puede establecerse que sí se evidencia la incursión en reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte del demandante, como se describió al contestar la demanda. Al efecto debió analizarse de manera detallada toda la información médica aportada al expediente, principalmente en la historia clínica.

Antes de solicitar el seguro conoció de las enfermedades que padecía y no las informó, pudiendo hacerlo, al diligenciar y contestar el cuestionario que se le formuló. Ese solo hecho lo hace incurrir en reticencia.

Dado que tal información era relevante para el análisis del riesgo desde el punto de vista asegurador y llevaban a que se adelantaran los exámenes médicos correspondientes, con base en el Manual de Suscripción aportado con la contestación a la demanda, se genera la nulidad del contrato de seguro que establece el artículo 1058 del Código de Comercio.

2. Mala fe del consumidor financiero: dijo no padecer hipertensión arterial

No es cierto que la reticencia en la declaración del estado del riesgo se fundamente exclusivamente en un actuar de mala fe por parte del tomador y/o del asegurado en la declaración del estado del riesgo. Así no lo indica el artículo 1058 del Código de Comercio. La reticencia puede darse sin que exista mala fe. Debe recordarse que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina especializada, el artículo 1058 del Código de Comercio es la norma especial sobre los vicios del consentimiento en la formación de los contratos aplicada a los contratos de seguro. Y los vicios del consentimiento no se circunscriben solo al dolo o a la mala fe a la que hacen referencia equivocada y aisladamente varios fallos de tutela, sino que también incluyen el error y la fuerza, como lo indica claramente el artículo 1508 del Código Civil.

De manera equivocada, se invocan fallos de tutela que han circunscrito exclusivamente al dolo o a la mala fe el campo de acción de la reticencia o la inexactitud en la declaración del estado del riesgo, cuando en realidad el vicio del consentimiento del asegurador en la celebración del contrato puede provenir del simple error en la declaración, sin estar revestido de mala intencionalidad o de una actividad fraudulenta.

Debe recordarse que lo que regula el artículo 1058 del Código de Comercio es lo relativo a la prestación del consentimiento del asegurador libre de vicios, presupuesto que es de observación genérica para todos los contratantes, en todo tipo de contrato, como lo establece el Código Civil, pero que para el contrato típico de seguros, por su particularidad y su objeto, requiere de una disposición especial que regule la materia. Por tanto, los vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) siguen siendo los mismos también para el contrato de seguros y no es aceptable ni admisible que en nuestro Estado Social de Derecho se limite o se circunscriba el análisis únicamente al dolo, a la mala fe, como generador del vicio del consentimiento del asegurador, que es lo que propone la parte demandante con apoyo en equívocos, desacertados y poco profundos pronunciamientos de jueces de tutela, que no son jurisprudencia, desconociendo que el error, el simple error, es también generador de vicios en el consentimiento y ello da lugar también a la declaratoria de nulidad contractual.

Así lo ha indicado la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

"El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa" (subraya nuestra). Sentencia SC5327-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Entender que la aseguradora tiene la carga de probar la mala fe, como lo han sostenido algunos jueces de tutela, es restringir únicamente a la conducta dolosa las causales del vicio del consentimiento del asegurador, lo cual no tiene soporte legal alguno.

Y aún si se entendiera lo contrario, es evidente que el asegurado sí incurrió en mala fe al no informar conscientemente al asegurador la hipertensión arterial que padecía, de acuerdo a como se encuentra probado en el acervo probatorio.

3. Análisis de la reticencia en la declaración del estado del riesgo

Sobre la supuesta exigencia de una relación de causalidad entre las enfermedades no informadas y la causa del evento que motiva la reclamación existe una indebida interpretación. Como si, además, la nulidad solo prosperara en caso de haberse realizado un siniestro y no en su ausencia.

Con relación al nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado, algunos jueces de tutela, nuevamente, sin justificación alguna, desatienden lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-232-97 y, por la vía judicial –que consideramos improcedente–, se crea una especie de nulidad contractual que no está referida a los vicios del consentimiento, que deben estar presentes en el momento de la formación y el perfeccionamiento del contrato (que es a lo que se refiere la reticencia o la inexactitud en la declaración del estado del riesgo), sino que la nulidad contractual estaría

condicionada a la eventual configuración de un siniestro, por un lado, y, por otro, a que, además, el siniestro tenga relación –de causa y efecto– con una información que, siendo o debiendo ser conocida por el tomador y/o por el asegurado, no fue trasmitida al asegurador, al vincularse el deudor al grupo de personas aseguradas. Bajo esa tesis, que consideramos abiertamente equivocada, el futuro fallecimiento del asegurado en vigencia del seguro de vida (el eventual siniestro) se convertiría en un presupuesto o en un requisito indispensable para configurar la nulidad contractual, condicionada a que la causa de la muerte sea una enfermedad conocida y no informada al solicitar el seguro, lo que resulta descabellado, absurdo, desproporcionado, sin fundamento legal alguno –no lo establece así el artículo 1058 del Código de Comercio–, impediría el ejercicio de la acción de nulidad por el asegurador cuando –sin que se haya presentado siniestro alguno–, advierta que el seguro es anulable –por error, fuerza o dolo– y, por todo ello, es evidente que no es necesario verificar la existencia del referido nexo causal para que se abra paso la nulidad declarada.

Así lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> "Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distingos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro" Sentencia de 1º de junio de 2007, exp. No. 2004-00179-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

En fin, no es obligación del asegurador probar la mala fe del solicitante del seguro para que proceda la nulidad del contrato de seguro pues tal intencionalidad no es la determinante para que se vicie el consentimiento del asegurador: el simple error, la disparidad real y material entre lo informado al asegurador sobre el riesgo a asumir y su verdadera condición o estado, es

suficiente para que se configure el vicio en su consentimiento pues aceptó asumir un riesgo normal que en realidad de verdad, como está demostrado en el proceso, estaba agravado por presentar el Sr. Arango antecedentes de hipertensión arterial y EPOC como quedó demostrado en el proceso.

4. La aplicación de la jurisprudencia constitucional

Dado que el fondo del debate hace relación a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1058 del Código de Comercio, es la sentencia C-232 del 15 de mayo de 1997 la que debe ser aplicada para resolver el litigio, toda vez que a través de dicha providencia la Corte Constitucional, en Sala Plena y con efectos *erga omnes*, resolvió sobre la exequibilidad de la referida disposición, esto es, su constitucionalidad.

Y es sobre sentencias como la referida que aplica el efecto en la administración de justicia de seguir "las pautas doctrinales trazadas por esta Corte [Constitucional], que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, [que] indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia –como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa– sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar" (sentencia T-260 de 1995 de la Corte Constitucional).

Es por lo anterior que se debe aplicar la norma que regula la nulidad del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo (el artículo 1058 del Código de Comercio), con base en su finalidad y la intención del legislador, que de manera profunda explica la Corte Constitucional en la referida sentencia C-232-97, desestimando los antecedentes jurisprudenciales presentados por la parte demandante contenidos en decisiones de tutela con efectos *inter-partes* que, en ningún caso, profundizan en el estudio de la especialísima figura del vicio del consentimiento del asegurador al momento de celebrar contratos de seguros.

Y al profundizar en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-232-97 se observa claramente que no existe la obligación precontractual del asegurador de inspeccionar todos los riesgos que se le proponen, pues nadie está obligado a lo imposible, entendiendo que la actividad aseguradora sólo se justifica, se entiende y se analiza, por la celebración masiva de contratos de seguros, frente a los cuales es imposible la verificación, en cada caso, de la información que brinda el solicitante del seguro. No hay obligación, por tanto, para el asegurador, de practicar exámenes médicos (cuya prescindencia ya la señala el artículo 1158 del mismo código) para la celebración de seguros de vida, en particular, o de seguros de personas, en general. Tampoco hay lugar a establecer una relación de causalidad entre la información no brindada al asegurador, por la reticencia, y la que a la postre sea originadora de un eventual siniestro, asunto que estudió con detenimiento la Corte Constitucional en la referida sentencia.

5. Condena sería a favor del beneficiario del seguro a título oneroso

Finalmente, si se confirmara la sentencia, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no es la acreedora del seguro en la medida que se trata de un seguro de vida deudor cuyo único beneficiario es el banco acreedor de la obligación que motivó el otorgamiento de la cobertura de seguro.

De hecho se trata de una designación de beneficiario a título oneroso que no puede ser desconocida por el juez del contrato, contra la estructura fundamental de los seguros de vida grupo deudores.

Con base en lo anterior, comedidamente solicitamos a los Honorables Magistrados que se revoquen los ordinales segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia dictada el 12 de mayo de 2021 en el proceso de la referencia por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar se profiera sentencia de segunda instancia en la cual se declaren probadas las excepciones de mérito relativas a la nulidad de la cobertura de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, y la consecuente inexistencia de la obligación, presentadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. al momento de contestar la demanda.

De los honorables magistrados,

Jaime Rodrigo Camacho Melo
C.C. 79´650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C. S. de la J.

RV: Referencia: 41 001 31 03 005 2019 00072 01 / Humberto Quintero Pérez vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/10/2023 7:32
Para:**ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (364 KB)
BBVA - Quintero - Sustentación apelación.pdf;

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 17:15
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Referencia: 41 001 31 03 005 2019 00072 01 / Humberto Quintero Pérez vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

De: Jaime Rodrigo Camacho Melo <jaime@jrcamacho.com>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 4:57 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Referencia: 41 001 31 03 005 2019 00072 01 / Humberto Quintero Pérez vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Señores
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Atn. H. M. Dra. Ana Ligia Camacho Noriega
E. S. D.

Referencia: 41 001 31 03 005 2019 00072 01
Demandante: Humberto Quintero Pérez
Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Comedidamente me dirijo a ustedes para remitir nuestra sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia.

De la Honorable Magistrada,

Jaime Rodrigo Camacho Melo.
C.C. 79.650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Este mensaje y los archivos que se adjuntan son confidenciales, pueden ser privilegiados y estar cubiertos por secreto legal profesional. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor informe inmediatamente al remitente y borre el mensaje y cualquier copia que de él quede en sus sistemas. Por favor no revele ni distribuya el contenido a nadie, no lo use para ningún propósito, ni guarde ni copie la información. Gracias.

En el evento de una dificultad técnica con este mensaje por favor contacte al remitente.

Jaime Rodrigo Camacho Melo.
Carrera 7 # 71 - 21, Torre B, Piso 13, Bogotá, D.C., Colombia
Tel.: 57 1 3135842; E-mail: jaime@jrcamacho.com